



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de su hijo, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“Mi hijo JULIÁN CAMILO APONTE LOZANO de 35 años, se encuentra afiliado a la EPS sanitas S.A.S en calidad de cotizante y fue diagnosticado con la enfermedad de encefalopatía hipóxico-isquémica severa con cuadro síndrome coronario agudo con elevación del ST con requerimiento de gastrostomía y traqueostomía.2.Debido a la enfermedad antes descrita y por persistencia de picos febriles, disnea, de saturación y taquicardia que relacionan por no realización de terapia respiratoria en PHD en el manejo de secreción es mi hijo tuvo que ser hospitalizado en la Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá.3.Durantela permanencia en la institución hospitalaria antes indicada, se inicia el plan de hospitalización domiciliaria el cual el suscrito no ha aceptado.4.Es importante señalar que la situación médica en la que se encuentra mi hijo le ha generado perder la autonomía para el control de esfínteres, de su propia locomoción y motricidad y una dependencia física que implica tener que apoyarlo con su aseo personal, y en el suministro de medicamentos y demás recomendaciones de salud como se logra evidenciar en la copia de la epicrisis que adjunto a esta acción de tutela.5.Ahora bien, actualmente no dispongo de un trabajo del cual pueda derivar ingresos económicos estables que me*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

permita sufragar una atención domiciliar especializada, que me permita garantizarle una oportuna y adecuada asistencia de salud a mi hijo en su domicilio, sumado al hecho que he tenido que hacer ingentes esfuerzos físicos para asistir a mi hijo en todos sus cuidados diarios, teniendo como referencia que se trata de un joven de aproximadamente 75kilogramos de peso y 1.85cm de estatura, así como para sufragar el costo de los pañales, pañitos, y cremas necesarios para apoyarlo con sus necesidades fisiológicas.”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen las accionantes que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición por lo que solicitan se tutelen los mismos y se ordene a la accionada: *“La asignación de cita de control de otorrinolaringología. Por cuanto fue solicitada por el profesional para el seguimiento de la cirugía practicada”*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de mayo de 2022 disponiendo notificar a SANITAS E.P.S vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, CLINICA SAN RAFAEL, CORPORACION SALUD UN, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, IPS SUBRED NORTE, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las accionadas y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
- **CLINICA SAN RAFAEL**
- **CORPORACION SALUD UN,**
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**
- **IPS SUBRED NORTE**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos de JULIAN CAMILO APONTE LOZANO por parte de SANITAS E.P.S?

Tesis: No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de JULIAN CAMILO APONTE LOZANO?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho. El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales. Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.” Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales¹.”

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja el derecho fundamental de salud de su hijo, por lo que solicita se tutele el mismo y se disponga: *“Ordenar a la EPS Sanitas S.A.S. asignar las 24 horas del día una enfermera(o) que asista a mi hijo con su atención médica y de salud, la cual sea asumida económicamente por dicha entidad promotora de salud. 2. Ordenar a la EPS Sanitas SA.S. proveer a mi hijo sin costo alguno los pañales talla L, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, guantes esterilizados, gasas y copitos que requiera mientras mantenga su situación médica y hasta tanto recupere la plena autonomía del control de esfínteres. 3. Ordenar a la EPS Sanitas SA.S. proveer a mi hijo sin costo alguno una cama hospitalaria, una silla para baño y una silla de ruedas que requiera al interior y exterior de su domicilio, mientras mantenga su situación médica y hasta tanto recupere la plena autonomía del control de la locomoción. 4. Ordenar a la EPS Sanitas S.A.S proveer a mi hijo los medios de transporte a su cuenta y riesgo que se puedan derivar cuando mi hijo deba desplazarse para atención médica ordinaria o especializada mientras mantenga su situación médica y hasta tanto recupere la plena autonomía del control de su propia locomoción. 5. Ordenar a la EPS Sanitas S.A.S proveer a mi hijo las respectivas terapias respiratorias dos veces al día, terapias físicas dos veces al día, terapias ocupacionales dos veces al día y terapias de fonoaudiología dos veces al día. 6. Ordenar a la EPS Sanitas S.A.S proveer a mi hijo los respectivos medicamentos y el respectivo suplemento nutricional mientras mantenga su situación médica y hasta tanto recupere su plena autonomía”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En primer lugar debe ponerse de presente lo manifestado por la accionada SANITAS E.P.S al momento de contestar la acción de tutela: **“Es importante señalar que es el médico tratante, quien determina el manejo a seguir, según el cuadro clínico del paciente, en este caso se dio orden de manejo PHD Plan Hospitalario Domiciliario, no aceptado por el agente oficioso. Ahora es el agente oficioso quien, a su criterio, sin mediar orden medica realiza una serie de exigencias, sin soporte medico científico. En este caso se requiere que le paciente sea valorado por parte de la Junta Médica de Fisiatría, quien, según los hallazgos en el paciente, considera la pertinencia de cada una de las peticiones de la presente tutela, así como la terapéutica adecuada para el paciente.”**

Integrado lo anterior, a la manifestación realizada por la accionante ROSALBA LOZANO MORENO en representación de su hijo JULIAN CAMILO APONTE LOZANO obrante en la constancia emitida por el Despacho, se tiene que le fue agendada JUNTA MEDICA para el día 14 de junio de 2022 en la cual se definirá el manejo y las necesidades del paciente, por cuanto a la fecha no existen órdenes médicas de galeno tratante que respalden lo solicitado en la presente acción de tutela.

En segundo lugar, el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología².

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a las características del presente caso principalmente a la PATOLOGIA DIAGNOSTICADA A JULIAN CAMILO APONTE LOZANO la cual es: G934: ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, I469: PARO CARDIACO, NO ESPECIFICADO y por comportar gravedad la misma, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de JULIAN CAMILO APONTE LOZANO quien se encuentra representado por su progenitora ROSALBA LOZANO MORENO por tanto SANITAS EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, exámenes, servicios médicos, insumos médicos, terapias, suplementos, cuidados, procedimientos, tratamientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante para sus patologías diagnosticadas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela interpuesta por **ROSALBA LOZANO MORENO en representación de su hijo JULIAN CAMILO APONTE LOZANO** contra **SANITAS E.P.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al no existir órdenes médicas vigentes que respalden lo solicitado, y teniendo en cuenta que el día 14 de Junio de 2022 se realizará Junta Médica de Fisiatría quien, según los hallazgos en el paciente, considerará la pertinencia de cada una de las peticiones de la presente tutela, así como la terapéutica adecuada para el paciente.

² Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S**, a garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de JULIAN CAMILO APONTE LOZANO, por lo tanto la accionada SANITAS E.P.S deberá autorizar y realizar/suministrar todos los trámites, exámenes, servicios médicos, insumos médicos, terapias, suplementos, cuidados, procedimientos, tratamientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante para sus patologías diagnosticadas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud del paciente (G934: ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, I469: PARO CARDIACO, NO ESPECIFICADO)

TERCERO: Desvincular a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, CLINICA SAN RAFAEL, CORPORACION SALUD UN, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, IPS SUBRED NORTE,

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb3aaf2a2e8700c80891e8f3128dbbd976e52420a4495cf5639bd9ec4a0b5b**
Documento generado en 07/06/2022 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**